

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- **0881**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 DE 09 DE JUNIO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, del que se desprende las siguientes conclusiones:

- “El concesionario COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS “SEÑOR DEL BUEN SUCESO”, a la fecha de la inspección se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre en la frecuencia 482,1875 MHz en modo simplex.
- En la base de datos SIGER actualizada al 12 de enero de 2017; se verifica que la frecuencia 482,1875 MHz se encuentra asignada para su operación hasta el 10 de enero del 2017 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, por lo que a la presente fecha no se encuentra con autorización para operar la frecuencia indicada.”

1.1.2. La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, del que se desprende la siguiente conclusión:

“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de Febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 482,1875 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto, se considera que habría incurrido en la infracción de tercera clase, letra a) del artículo 119, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley ibídem, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley citada, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, debería expedir el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y notificar formalmente de este particular al concesionario, a fin de que en el **término de quince días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del respectivo Acto, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (...).”*

1.1.3. Con base en los informes técnico y jurídico que preceden, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0011 de 15 de marzo de 2017, en el cual consta lo siguiente:

“(…) En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico y Jurídico antes indicado esta Coordinación Zonal 3, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del



Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado las disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente.

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de quince días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, conteste los cargos que se le atribuyen, presente sus alegatos y descargos y aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa y sean pertinentes, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Remito copia del memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017; Informe Técnico IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, que pasa a constituir sustento y motivación del presente Acto de Apertura. (...)

- 1.1.4. A través del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0110-OF de 16 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, con el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0011 de 15 de marzo de 2017. Documento recibido el 17 de marzo de 2017, conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0341-M de 21 de marzo de 2017.
- 1.1.5. Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E de 03 de abril de 2017, el señor Alonso Carpio Esparza, en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO dio contestación al mentado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.1.6. En providencia de 10 de abril de 2017, debidamente notificada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, aperturó un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas; y, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informe el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E.
- 1.1.7. En providencia de 02 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL fijó para el día 04 de mayo a las 10H00 para que se realice una inspección en las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, con el fin de verificar la operación o no de la frecuencia de radiocomunicaciones.
- 1.1.8. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-229 de 05 de mayo de 2017, en el que concluyó que, "En atención a la Providencia P-CZO3-2017-0015, se ha verificado el día jueves 04 de mayo de 2017 a las 10H00, que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS "SEÑOR DEL BUEN SUCESO", con su oficina ubicada en la dirección: Cda. Politécnica calle F No. 09 manzana Q, en la ciudad de Riobamba, ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre."
- 1.1.9. La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017, en el que consideró que: "(...) al ser el momento procesal oportuno, se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente declarando con lugar la infracción atribuida a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, mediante Acto de Apertura AA-CZO3-2017-0011 de 15 de marzo de 2017. (...)".
- 1.1.10. En Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:



ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado la frecuencia 482,1875 MHz, sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, la sanción económica prevista en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 308.40 SBU, esto es CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES 75/100 (USD \$ 5.643,75) (...).

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que opere conforme al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. (...).

- 1.1.11. Con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0192-OF de 13 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el 15 de junio de 2017, conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0846-M de 22 de junio de 2017.
- 1.1.12. Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E de 29 de junio de 2017, el doctor Ramiro Salazar Almeida, comparece como abogado patrocinador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017.
- 1.1.13. El 05 de julio de 2017, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0808-OF de la misma fecha, se notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el contenido de la providencia de 04 de julio de 2017, mediante la cual, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL avocó conocimiento del Recurso de Apelación, requirió a la recurrente, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, presente la formalidad dispuesta en el artículo 186 ibídem. Adicionalmente requirió a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, remita una copia certificada de todo el expediente administrativo sancionador del acto impugnado.
- 1.1.14. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-1883-M de 10 de julio de 2017, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones, el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0913-M de 06 de julio de 2017, con el que la Coordinación Zonal 3 envió el expediente administrativo sancionador del acto administrativo impugnado, en copias certificadas.
- 1.1.15. Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO dio cumplimiento a lo requerido en providencia de 04 de julio de 2017.

- 1.1.16.** En providencia de 18 de julio de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, requirió a las siguientes Coordinaciones, para que en el término de hasta siete días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia: a) La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remita el INFORME TÉCNICO respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada, ingresada con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E de 29 de junio de 2017 y No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017; y, b) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informe si a la fecha del cometimiento de la infracción, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, disponía de título habilitante que le faculte operar la frecuencia 482,1875 MHz.
- 1.1.17.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0267-M de 21 de julio de 2017, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones la certificación con base a los datos de los Sistemas SACOF y ONBASE de los contratos suscritos con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, señalando la fecha de suscripción, fecha de vigencia y el estado de los mismos.
- 1.1.18.** A través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0593-M de 02 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones, el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-2017-021 de 24 de julio de 2017, requerido en providencia de 18 de julio de 2017, el cual concluyó lo siguiente:
- “Del análisis efectuado a la documentación ingresada con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E de 29 de junio de 2017 y No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, técnicamente no ha desvirtuado ni ha justificado la utilización de la frecuencia 482,1875 MHz en la ciudad de Riobamba.”*
- 1.1.19.** Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012454-E de 08 de agosto de 2017, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO solicitó se señale día y hora para ser recibido ante la Autoridad y poder exponer sus argumentos.
- 1.1.20.** El 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia solicitada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, cuya exposición consta en el Acta de la Audiencia que forma parte del expediente administrativo de sustanciación del presente Recurso de Apelación.

II. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: “1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado

de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

“1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

“1.3.1.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”.

En Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, (...). (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario aclarar que el presente caso materia de esta apelación, no se encuentra inmerso dentro de las excepciones constantes en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Con Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones nombró al abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

A través de la Acción de Personal No. ENC-016 de 18 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL a la Dra. Judith Quishpe González, desde el 21 de agosto de 2017, hasta que se designe a su titular.

Por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017; y, al Coordinador General



Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver lo que en derecho corresponda sobre dicho recurso.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...).

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

(...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”.



“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...).”

“Artículo. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.

Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.



Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.

2. *Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.*

(...)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.”.

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3. *Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. (...).”.

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. *Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio. (...).”.*

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”.

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

(...).”.

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)





3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)."

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)."

"Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación." (Negrillas fuera del texto original).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...). (Subrayado fuera del texto original).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”



“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, (...)
2. También es aplicable a:
 - (...)
 - b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley (...).”

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa.

Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

“Art. 13.- Títulos Habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...).”

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, determina:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de

redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, y los demás comprendidos en el presente reglamento, a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador o de conformidad con lo que se establezca para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se otorgarán conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y el presente reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras que soliciten o sean poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, operación de redes privadas; y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.”.

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, (...).”.

El Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley (...).”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.





La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

Art. 37.- *El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)*

Art. 38.- Término para resolver.- *El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.*

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”.

2.3. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite para la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2017-0029 de 09 de junio de 2017, en la que resolvió:

“ARTÍCULO 1.- *ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017.*

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR *que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado la frecuencia 482,1875 MHz, sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

ARTÍCULO 3.- IMPONER *a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, la sanción económica prevista en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 308.40 SBU, esto es CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES 75/100 (USD \$ 5.643,75) (...).*

ARTÍCULO 4.- DISPONER *a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que opere conforme al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.*

ARTÍCULO 5.- INFORMAR *a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente*



Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. (...)

3.2. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E de 29 de junio de 2017, el doctor Ramiro Salazar Almeida, compareció como abogado patrocinador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, e interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017.

El 05 de julio de 2017, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0808-OF de la misma fecha, se notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el contenido de la providencia de 04 de julio de 2017, mediante la cual, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL avocó conocimiento del Recurso de Apelación, requirió a la recurrente, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, presente la formalidad dispuesta en el artículo 186 ibídem.

Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO dio cumplimiento a lo requerido en providencia de 04 de julio de 2017.

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0080 de 30 de agosto de 2017, se analiza el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017, que en su parte pertinente, manifiesta:

"En el capítulo séptimo "Administración Pública", la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

*La apelación interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, se efectuó dentro del plazo establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, fue notificada el **15 de junio de 2017**, y el Recurso de Apelación fue ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **29 de junio de 2017**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E.*





La recurrente, una vez que mediante escrito ingresado en esta Institución, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017, dio contestación a la providencia de 04 de julio de 2017, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y, las formalidades del artículo 186 ibídem; razón por la cual, el Recurso de Apelación es admisible a trámite.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO fundamenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos, los cuales se procede a analizar:

Argumentos constantes en el escrito signado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E de 29 de junio de 2017:

"(...) a.- Conforme el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Estado el administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos, siendo parte de éste sector el espectro radioeléctrico, por lo tanto es el Estado a través del Gobierno Central con sus funcionarios públicos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones los encargados, por mandato del pueblo, el administrar dicho sector estratégico, no somos los administrados los que tenemos tal competencia exclusiva, facultad o potestad, para ejercer ningún tipo de actividad sobre el espectro radioeléctrico, no es nuestra responsabilidad el declarar extintos los títulos habilitantes, son sus distinguidas personas las llamadas y obligadas a dar fiel y pleno cumplimiento a lo que les ordena el Art. 186 N° 1 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, así como el procedimiento que determina el Art. 187 ibídem, por lo que insisto, nosotros los ciudadanos no podemos declarar mediante acto administrativo que un título habilitante se extingue con las formalidades y procedimientos, o de pleno derecho, no resulta difícil el entender mi argumentación, por cuanto es claro, o por citar un ejemplo, si un ciudadano no cancela su servicio público de energía eléctrica, no puede cualquier ciudadano cortar el servicio público de tal o cual domicilio, o en el servicio de telefonía pública o privada, en fin se pueden citar muchos ejemplos.

b.- En todo proceder humano civilizado, existe el mínimo sentido de acuerdos, diálogos, convenciones para llevar una vida social en armonía, peor aún cuando nuestra estructura constitucional que cimienta nuestro Estado, reconoce que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, esto no debe quedar en meros enunciados, la Constitución de la República de Ecuador nos reconoce y garantiza derechos, tales como, para el caso que nos ocupa, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, conforme los determinan los Arts. 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, básicamente me refiero en que nunca se cumplió con el acuerdo, contrato, convención celebrada entre la Cooperativa de Taxis Señor del Buen Suceso, y la entidad pública Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 10 de enero del 2012, específicamente en lo que determina la cláusula QUINTA: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN, en su parte pertinente última que dice "...a la notificación de terminación.", situación administrativa que nunca sucedió, nunca se nos notificó con la terminación del contrato, pese a existir mandato en el contrato, y aún si no existiese tal disposición en el contrato, por mandato constitucional se debería haber notificado, y no a especie de casería de brujas o a palo de ciego, tratar de causar daño irreparable al bolsillo de quienes laboramos decentemente por un pan para nuestras familias, indigna señores esta especie de persecución o retaliación en contra de nuestra organización por cuanto nunca antes hemos sido tratados con ese irrespeto como hoy se lo pretende hacer.

Preguntamos, que responsabilidad tiene los servidores públicos cuando transgreden la ley al incumplir sus obligaciones y deberes?

c.- Con todo respecto, nuestra representada no ha incurrido en ninguna infracción administrativa, hemos venido cumpliendo a carta cabal con nuestras obligaciones pecuniarias, dando a los títulos habilitantes el uso adecuado, responsable, para el mejor servicio, protección y cuidado a la ciudadanía, por cuanto no por este servicio de radiofrecuencia nosotros incrementamos un solo centavo a nuestros usuarios, es decir no tiene fines de lucro, y nunca hemos reconocido responsabilidad sobre las imputaciones para que se haya atenuado una sanción, consideramos que no existe responsabilidad por nuestra parte como gremio. (...)"

Argumentos constantes en el escrito signado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E de 12 de julio de 2017:



"(...) ACTO QUE RECURRIMOS.- Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2017-0029- del 09 de junio del 2017, emitido por la COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES- ARCOTEL, en virtud de que se ha violentado derechos y garantías constitucionales, así como normas básicas de un debido proceso, determinadas en los Art. 82 y Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, los Art. 186 N° 1 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, así como el procedimiento que determina el Art. 187 ibídem, por lo que insisto, nosotros los ciudadanos no podemos declarar mediante acto administrativo que un título habilitante se extingue con las formalidades y procedimientos, además hemos hecho referencia a que nunca se cumplió con el acuerdo, contrato, convención celebrada entre la Cooperativa de Taxis Señor del Buen Suceso, y la entidad pública Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de fecha 10 de enero del 2012, específicamente en lo que determina la cláusula QUINTA: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN, en su parte pertinente última que dice "...a la notificación de terminación.", situación administrativa que nunca sucedió, nunca se nos notificó con la terminación del contrato, pese a existir mandato en el contrato, y aún si no existiese tal disposición en el contrato, por mandato constitucional se debería haber notificado por las normas constitucionales y legales antes citadas y por efectos del contrato respectivo.

(...)

PETICIÓN CONCRETA.- La petición que realizamos a través de este mecanismo de impugnación, es que su Autoridad revisado que sea el expediente, revoque la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2017-0029- del 09 de junio del 2017, emitido por la COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL y se deje sin efecto la sanción impuesta a mi representada Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxi "Señor del Buen Suceso" de la ciudad de Riobamba, por cuanto consideramos que no se ha incurrido en ninguna infracción administrativa, esto en base a las argumentaciones que constan del expediente."

Análisis:

De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que, el 10 de enero de 2012, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO y la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 482,1875 MHz, con área de cobertura: Riobamba y alrededores, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su sistema de radiocomunicación e inicie el funcionamiento del sistema privado de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre según las características técnicas que se indican en dicho contrato.

El citado contrato de concesión tenía un plazo de duración de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción y registro; esto es, hasta el **10 de enero de 2017**.

Adicionalmente, el referido contrato de concesión estipulaba lo siguiente:

"(...) QUINTA: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá convenir la renovación de la concesión para el uso de frecuencias, siempre y cuando el Concesionario haya cumplido con todas las estipulaciones de este contrato y con las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos pertinentes; el Concesionario solicitará la renovación a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la legislación vigente al tiempo de proponerla, en caso de no hacerlo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá en cualquier momento terminar el contrato y el concesionario debe pagar hasta la última factura emitida a la fecha de notificación de terminación.

(...)

DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El concesionario, entre otras obligaciones se compromete a lo siguiente:

(...)

i) Cumplir con las demás obligaciones constantes en las leyes y reglamentos relativos en esta materia, así como las disposiciones emanadas por el CONATEL y de la Secretaría.

(...)



DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, podrá dar por terminada la concesión de uso de la frecuencia y por ende el presente contrato y comunicará al CONATEL, entre otras por las siguientes causas:

a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado; (...). (Subrayado fuera de texto original).

Se observa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO no solicitó la renovación del citado contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Libro III "RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES", Título I "RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y DE RED PRIVADA" del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

En tal virtud, al no haber procedido la renovación del mencionado contrato de concesión suscrito el **10 de enero de 2012** y que estuvo vigente hasta el **10 de enero de 2017**, personal de control de la ARCOTEL, el día **16 de febrero de 2017**, realizó la inspección a las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, determinando que la misma, se encontraba a esa fecha, **operando un sistema fijo móvil terrestre, en modo simplex, utilizando la frecuencia en la banda UHF 482,1875 MHz**; que igualmente, a esa fecha tenía instalada una estación base en la oficina de la mencionada Cooperativa, para comunicarse con varios taxis pertenecientes a dicha Cooperativa; que revisada la base de datos SIGER se verificó que la frecuencia 482,1875 MHz estaba asignada su operación hasta el 10 de enero de 2017, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO; y, que el Gerente de la Cooperativa presentó documentación referente a la solicitud para el otorgamiento de títulos habilitantes que había ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187 de 22 de diciembre de 2016, así como con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001297-E de 27 de enero de 2017.

Con base en los Informes Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017 y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0011 de 15 de marzo de 2017, indicando que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 482,1875 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que habría incurrido en la infracción de tercera clase, letra a) del artículo 119, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley ibídem, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el referido Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se otorgó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Documento que fue notificado el **17 de marzo de 2017**, conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0341-M de 21 de marzo de 2017.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, haciendo uso de su legítimo derecho a la defensa, a través de los escritos ingresados en esta Institución con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y ARCOTEL-DEDA-2017-0053883-E de 03 y 07 de abril de 2017, respectivamente, dio contestación al indicado Acto de Apertura, manifestando su desacuerdo absoluto con el inicio del procedimiento sancionador signado como ARCOTEL N° AA-CZO3-2017-0011, por cuanto violenta derechos constitucionales como son los principios de legalidad sustantiva y adjetiva, en virtud de que ninguna infracción administrativa ha consumado en perjuicio de nadie, ya que no ha estado operando sin autorización, toda vez que la Autoridad no ha declarado bajo ningún documento sobre la extinción del título habilitante con el cual se encuentra operando. Señaló además que, se encuentra en trámite una solicitud de título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, signado



con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E, pedido que fue realizado cuando aún se encontraba en vigencia la concesión anterior, el cual hasta esa fecha no ha sido atendido, siendo perjudicados por la demora injustificada en su trámite; y, que conforme al artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, es el Estado quien se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos, siendo parte del sector el espectro radioeléctrico; no son los administrados los que tienen tal competencia para declarar extintos los títulos habilitantes, sino que hay que dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 186, numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el procedimiento que determina el artículo 187 ibídem, por lo que los ciudadanos no pueden declarar mediante acto administrativo que un título habilitante se extingue con las formalidades y procedimientos o de pleno derecho. Por otra parte, indica que el uso que dan al espectro radioeléctrico es estrictamente de servicio a la colectividad para dar seguridad a la ciudadanía. Finalmente, **solicitó como pruebas a su favor lo siguiente:**

- a) Que se oficie a quien corresponda, a fin de que certifique si el señor Alonso Carpio esparza, como representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, ha presentado una solicitud de un título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E, en la cual constará la fecha de ingreso del trámite y el estado en el que se encuentra.
- b) Se disponga a quien corresponda, certifique en qué fecha se le notificó con las observaciones realizadas a su pedido del título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E.
- c) Se disponga a quien corresponda, certifique en qué fecha se terminaba la concesión o permiso del título habilitante de red privada de operación anterior otorgada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, esto es la frecuencia 482,1875 MHz.
- d) Se disponga a quien corresponda, si existe o no un acto administrativo en la que se declare la extinción del título habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, esto es la frecuencia 482,1875 MHz, por cuanto si no existe tal acto normativo nunca se extinguió la concesión, ni de pleno derecho.
- e) Se disponga a quien corresponda, certifique los términos y plazos que la ley establece en el procedimiento para la obtención de título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- f) Se tenga como prueba a su favor el contrato celebrado entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, suscrito el 10 de enero de 2012, en especial la cláusula quinta, hecho que no se ha generado por parte de la Entidad.
- g) Se disponga a quien corresponda, informe cuántos contratos de concesión para uso privado de frecuencia tiene celebrado la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO con la Entidad Pública, de lo cual se desprenderá que siempre se ha obtenido los títulos habilitantes, a través de nuevas solicitudes y no a través de renovaciones y nunca se ha dado estos problemas.
- h) Se disponga a quien corresponda, certifique si la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, tiene obligaciones económicas pendientes con la Entidad Pública, por efectos de los servicios contratados.

La Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en providencia de 10 de abril de 2017, aperturó un término de quince días hábiles para la evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia; y solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informe el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E.

En respuesta, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril de 2017 informó lo siguiente:

- "Con trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E del 22 de diciembre de 2016, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, ingresa a la ARCOTEL la solicitud de Otorgamiento de título habilitante para la operación de una Red Privada mediante sistema de radio de dos vías en el rango de UHF para operación en área de la Provincia de Chimborazo.

- Con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0062-OF de 13 de enero de 2017 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en uso de sus atribuciones, solicita la Complementación de documentación requiriendo la presentación de "Copia del título de propiedad o contrato (convenio) de arrendamiento del lugar donde se ubicarán los puntos de red fijos (estación fija)."
- Con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001297-E del 27 de enero de 2017, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, ingresa a la ARCOTEL el título de propiedad del lugar donde se ubicara el punto red fijo.

En este contexto, el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E para el Otorgamiento de título habilitante para la operación de una Red Privada se encuentra en la etapa de publicación y elaboración de informes considerando la normativa vigente."

El 04 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 3, realizó una inspección en la oficina de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en la ciudad de Riobamba, verificando que la citada Cooperativa ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de la inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre.

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017, consta el análisis respecto de los argumentos efectuados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en el que señala lo siguiente:

"(...) De los argumentos señalados por el administrado mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, principalmente señala que no se le ha comunicado la terminación del contrato concesionado el 10 de enero de 2012, aduciendo que no se le notificó en virtud de lo que indica la cláusula Quinta del contrato que trata sobre la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN; respecto de este argumento debo indicar lo siguiente: la cláusula Cuarta del mismo Contrato de Concesión señala: "PLAZO DE DURACIÓN -El plazo del presente contrato es de cinco años a partir de la fecha de suscripción y registro" así también la cláusula Décimosegunda señala: "La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, podrá dar por terminada la concesión de uso de la frecuencia y por ende el presente contrato y comunicará al CONATEL, entre otras por las siguientes causas: -a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado." En atención a lo expuesto debo indicar que no cabe notificación por parte de ARCOTEL sobre la terminación del contrato ya que éste tiene descrito de forma clara dentro de su contrato que tiene una duración de 5 años a partir de la fecha de suscripción del mismo, acontecimiento éste que es de pleno conocimiento del Representante Legal de la concesionaria, del mismo modo la cláusula quinta a la que hace referencia no cabe dentro del presente análisis ya que ésta se aplica en el caso de que exista un pedido de renovación del contrato, aspecto que no ha sucedido dentro del presente caso. Respecto del trámite de solicitud de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, debo indicar que mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señalo que se encontraba en trámite el pedido.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, donde se determina que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Se debe señalar que la sanción para esta infracción en concordancia con lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley."

Sobre la base del Informe Jurídico que antecede, el 09 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 3 expidió el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 que determina que la

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado la frecuencia 482,1875 MHz, sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, le impuso la sanción económica prevista en el artículo 122 literal c) de la Ley ibídem equivalente al 5%, de 308.40 SBU, esto es CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES 75/100 (USD \$ 5.643,75).

Adicionalmente, dispuso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que opere conforme al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico a de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL; y, le informó que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

Resolución que como se dijo en líneas anteriores, fue notificada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el 15 de junio de 2017, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0192-OF de 13 de junio de 2017.

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos por la recurrente que son similares a los de la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en parte, ya fueron analizados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, y se encuentran recopilados en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017. Específicamente, en relación a que la Cooperativa manifiesta que no se le ha comunicado la terminación del contrato concesionado el 10 de enero de 2012, aduciendo que no se le notificó en virtud de lo que indica la cláusula quinta del contrato que trata sobre la renovación de la concesión; a lo que la Coordinación Zonal 3 señaló que la cláusula cuarta del mismo contrato de concesión estipula: "**PLAZO DE DURACIÓN** El plazo del presente contrato es de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción y registro.", así también la cláusula décimosegunda determina que: "La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, podrá dar por terminada la concesión de uso de la frecuencia y por ende el presente contrato y comunicará al CONATEL, entre otras por las siguientes causas: a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado."

Lo que implica que no cabe notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre la terminación del contrato por vencimiento de plazo, ya que éste es específico y consta dentro del contrato de concesión, que tiene una duración de cinco años, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, lo cual es de pleno conocimiento del representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO; y, la cláusula quinta es específica para el caso de que exista un pedido de renovación del contrato de concesión, que no es del caso. Criterio que es compartido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

A lo dicho, se suma que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 46 numeral 1, claramente manifiesta que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación.

El recurrente pretende realizar una analogía con los servicios públicos de energía eléctrica, citando como ejemplo de que si un ciudadano no cancela su servicio, no puede cualquier ciudadano cortar el servicio público del domicilio; lo cual, no es aceptable desde ningún punto de vista, por tratarse de servicios y organismos totalmente diferentes; ya que el dejar de pagar las facturas de luz eléctrica acarrea el corte del servicio de energía eléctrica al lugar que se encuentra impago; en cambio, en el caso materia de este análisis se trata de un título habilitante plasmado en un contrato de concesión compuesto de cláusulas que contienen derechos y obligaciones para las partes, entre las cuales se establece un plazo de duración, contrato que no fue renovado.

Respecto al argumento de la seguridad jurídica y el debido proceso garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, lo cual fue puntualizado por la recurrente, en la audiencia efectuada el 16 de agosto de 2017, aduciendo que en el expediente desde un inicio se vulneró derechos del debido proceso, como el derecho a la legítima defensa garantizado en la Carta Magna, puesto que la Resolución recurrida se hace en base a un Informe Técnico que no le fue notificado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, para poder refutar dicho informe que es parte del procedimiento; de

igual manera el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador se realizó con base a informes que tampoco se les notificó, de los cuales no se desprende que la Cooperativa haya estado haciendo uso de la frecuencia, sino que indican que a esa fecha no se encuentra con título habilitante para operar la frecuencia; cabe aclarar que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-011 de 15 de marzo de 2017, en su última foja textualmente señala:

"(...) Remito copia del memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017; Informe Técnico IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, que pasa a constituir sustento y motivación del presente Acto de Apertura (...) **ANEXO: Lo indicado.**"

Lo que demuestra que el citado Acto de Apertura junto con los informes técnico y jurídico que lo sustentaron, si fueron notificados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, el 17 de marzo de 2017, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0110-OF de 16 de marzo de 2017.

Por otra parte, es necesario señalar que el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, que sustentó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-011 de 15 de marzo de 2017, al que se refiere la recurrente, en el análisis si establece que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO "se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre, en modo simplex, utilizando la frecuencia en la banda UHF 482,1875 MHz, y que tienen instalado una estación base en la oficina ubicada en la dirección antes indicada para comunicarse con varios taxis pertenecientes a esta compañía. Una vez revisada la base de datos SIGER actualizada al 12 de enero de 2017; se verifica que la frecuencia 482,1875 MHz se encuentra asignada para su operación hasta el 10 de enero del 2017 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO." (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En cuanto al argumento de la recurrente, enfatizado en la audiencia, de que **solicitó pruebas, las cuales no han sido consideradas por parte de la Coordinación Zonal 3 en la Resolución que apela**, se procede a examinar el expediente administrativo sancionador del presente caso y se observa que en los escritos ingresados en esta Institución con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y ARCOTEL-DEDA-2017-0053883-E de 03 y 07 de abril de 2017, respectivamente, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO solicitó pruebas a su favor, las mismas que se muestran en las páginas 16 y 17 de este informe, de las cuales, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, mediante providencia No. P-CZO3-2017-0014 de 10 de abril de 2017, debidamente notificada a la expedientada, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe sobre el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E; lo cual fue contestado con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril de 2017.

Sin embargo, no todas las pruebas fueron atendidas por parte de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, como tampoco forman parte del análisis ni de los considerandos de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029 de 09 de junio de 2017, materia de esta apelación.

Sobre este punto, la Norma Suprema en su artículo 11, numeral 3 manifiesta que los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; y, en el inciso final del mismo artículo establece que el Estado será responsable por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

El artículo 76 de la Constitución de la República manda que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso, correspondiendo a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

Adicionalmente, garantiza el derecho de las personas a la defensa que le permite presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone claramente lo siguiente:





"Art. 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y **solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa**, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, **se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas**. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor."

Concordantemente el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, en el artículo 9 numeral 4 y artículo 28, señalan que, en caso de que el presunto infractor hubiere solicitado y/o aportado pruebas, que deban ser evacuadas, el Organismo Desconcentrado abrirá un término de quince días para su evacuación; no obstante en el procedimiento de este caso, la Coordinación Zonal 3 abrió el período de prueba mediante providencia, sin embargo no atendió ninguna de las pruebas solicitadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, como tampoco las declaró improcedentes en virtud de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del artículo 27 segundo inciso del referido Instructivo.

El Manual de Derecho Procesal Administrativo del doctor Marco Morales Tobar en sus páginas 326, 327, manifiesta que, "(...) es necesario resaltar que el artículo 76 (...) de nuestra norma fundamental eleva a garantías constitucionales fundamentales las correspondientes al debido proceso, que no únicamente tienen capital relevancia en el Derecho Penal, sino también en el **Derecho Administrativo**, cuyo ejercicio de potestad sancionadora debe enmarcarse de modo general en los principios de tipicidad, **legalidad**, tutela judicial efectiva e irretroactividad. Cabe indicar que **se agregan otras garantías procedimentales de raigambre constitucional a la imposición de sanciones por parte del Estado (...)**". (Negrillas fuera de texto original).

En las páginas 341, 342, 344, 346, 351 indica que, "(...) el procedimiento administrativo sancionador debe proyectar igualmente las garantías del Derecho Penal Sancionador, cuyos pilares se afincan en el derecho al debido proceso (...). De igual manera debe resaltarse que en el procedimiento sancionador, la Administración actúa como juez y parte. (...) Debe reconocerse por tanto, de modo incondicional el predominio absoluto de las garantías del debido proceso consignadas en la Constitución (...) En este marco constitucional, el ERJAFE ha desarrollado los lineamientos del procedimiento sancionador: (Art. 200.- Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: (...) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. En dicho artículo, se proyectan las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución del Estado, en especial las constantes en el número 7: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) En definitiva lo que hace el artículo 200 del ERJAFE es simplemente reconocer la prevalencia de las garantías fundamentales que componen el derecho a la defensa preceptuados de modo preponderante en el artículo 76 de la norma fundamental, en consonancia con el más alto deber del Estado consistente en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Carta Política (...) La investigación debe realizarse desde luego, con total apego a los principios expresados en la normativa jurídica vigente y esencialmente en la Constitución, pues al salirse de su marco, se atentaría al ordenamiento vigente y estaríamos entrando a cuestiones que pueden devenir en efectos de anulabilidad o nulidad del acto sancionador. Por tanto las normas constitucionales de modo esencial fijan principios a los que debe sujetarse todo proceso en el que se estima se han afectado derechos, precisamente para garantizar los mismos o para evitar que se los perturbe. (...) De otra parte, la garantía del debido proceso, como lo explico, debe constar de la motivación del acto, resolución o sentencia que expida el administrador público o el juez, según el caso y con mucha mayor notoriedad y evidencia de la misma, en su actuación y **antes de emitir dicho pronunciamiento, deberá cuidar que las garantías del procedimiento para cada una de sus actuaciones se haya cumplido a cabalidad, con lo que el uso de su poder se ve inmerso en las limitaciones que otorga la norma, sea constitucional o legal**, por lo que reitero, el debido proceso, no es sino el conjunto de principios, tales como el de juridicidad (en tiempos anteriores de legalidad)". (Negrillas fuera de texto original).



*El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 199 se refiere a la **garantía del procedimiento**, al determinar en primer lugar que, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal establecido, lo cual, para el caso materia de este análisis si se encuentra normado en el capítulo III (artículos 125 al 132) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en segundo lugar, que en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*

El Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-2017-021 de 24 de julio de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, requerido dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, señala que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, técnicamente no ha desvirtuado ni ha justificado la utilización no autorizada de la frecuencia 482,1875 MHz en la ciudad de Riobamba; sin embargo, jurídicamente se comprueba que en el procedimiento administrativo sancionador se ha violado, por omisión, el debido proceso que constituye un derecho reconocido en la Constitución. Violación de procedimiento que puede desencadenar en la nulidad del acto administrativo.”

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0080 de 30 de agosto de 2017, se concluyó lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, una vez que se ha sustanciado el presente recurso, con base a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, acepte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alonso Carpio Esparza, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2017-0029 de 09 de junio de 2017, ingresado el 29 de junio de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E; y, su complementación ingresada el 12 de julio de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E; en consecuencia, revoque y deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2017-0029 de 09 de junio de 2017.”

IV. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede, el Coordinador General Jurídico en ejercicio de las facultades delegadas por el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0080 de 30 de agosto de 2017.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alonso Carpio Esparza, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2017-0029 de 09 de junio de 2017, ingresado el 29 de junio de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010345-E; y, su complementación ingresada el 12 de julio de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010969-E; y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2017-0029 de 09 de junio de 2017.

Artículo 3.- DISPONER, que una vez que se notifique la presente Resolución, se proceda con el archivo del expediente administrativo de este Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.



Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, en el correo electrónico: salazaralmeidaabogados@hotmail.com.ec, señalado por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para fines de registro y aplicación de la Resolución en el ámbito de sus competencias.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **14 SEP 2017**


Abg. Edgar Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR.	REVISADO POR.
Dra. Tallana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe González Directora de Impugnaciones (E)
	